

Constancia Secretarial. Manizales, 21 de septiembre de 2023. Pasa a Despacho el proceso ejecutivo por obligación de suscribir documento (escritura pública), identificado con el radicado No. 2023-00263-00, con el fin de que se efectúe el pronunciamiento a que haya lugar.

Señora Juez sírvase proveer.

NATALIA ANDREA RAMÍREZ MONTES
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, veintiuno (21) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	2023-00263-00
PROCESO:	EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTO (ESCRITURA PÚBLICA)
DEMANDANTE:	NELLY TAMA NAVARRO Y MARTINIANO CASTAÑO GÓMEZ
DEMANDADO:	LUIS ALFONSO MORALES ZULUAGA

ASUNTO.

Se procede a resolver acerca de la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo por obligación de suscribir documento (escritura pública), conforme a lo dispuesto en el artículo 434 del C.G.P., dentro del proceso instaurado por Nelly Tama Navarro y Martiniano Castaño Gómez, a través de apoderada judicial, en contra de Luis Alfonso Morales Zuluaga.

CONSIDERACIONES.

Requisitos de que cumplir un documento para reputarse como un título ejecutivo.

Previo a incursionar en el análisis de fondo del asunto sometido a escrutinio, conviene recordar que el proceso ejecutivo se funda, en su esencia, en la existencia de un documento (o diversos documentos que conformen una unidad jurídica) que preste mérito ejecutivo proveniente del deudor y a favor del acreedor, en el cual conste una obligación clara y expresa, así como exigible. Así lo indica el artículo 422 del C.G.P., normativa que dispone lo siguiente:

“ ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”

De conformidad con la norma en cita, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente, se requiere la concurrencia de los siguientes presupuestos:

1. Que la obligación sea *expresa*: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.
2. Que sea *clara*: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

3. Que sea *exigible*: Significa que es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para lo cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento solo podría hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición.

4. Que la obligación *provenga del deudor o de su causante*: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.

5. Que el documento constituya *plena prueba contra el deudor*.

Como viene de verse, en los procesos ejecutivos se debe verificar que la demanda cumpla con los requisitos exigidos, debiendo diferenciar en dichos asuntos entre los requisitos formales y los de fondo de la demanda, toda vez que la falta de requisitos de fondo, vale decir, que los documentos allegados no conforman título ejecutivo, ocasiona la negativa de librar mandamiento de pago. De no cumplirse los requisitos puestos de presente, es inviable librar la orden de apremio, como lo dispone el inciso primero en el artículo 430 del Código General del Proceso, el cual condiciona la expedición del auto de mandamiento ejecutivo a que la demanda se presente con arreglo a la Ley, vale decir, acompañada de un documento que preste mérito ejecutivo, acorde con lo dispuesto en el artículo 422 *ibidem*.

Es oportuno señalar que el ejecutante tiene el deber de aportar desde el inicio de la demanda, todos los documentos necesarios que acrediten la existencia de la obligación que se pretende ejecutar. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en la sentencia de tutela proferida el 2 de noviembre de 2017, M.P. doctor Luis Armando Tolosa Villabona, se subrayó lo siguiente.

*“...5. Siendo el título ejecutivo presupuesto de cualquier acción de esta naturaleza¹, se explica el **porqué, al momento de impetrarse el libelo, deba éste reunir la totalidad de los requisitos que la ley, para su eficacia y validez, prevé.***

Esa y no otra es la conclusión que emerge del contenido del artículo 430 del Código General del Proceso, a cuyo tenor

*“**Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida (...).**”*

Lo anteriormente razonado es confirmado por Alsina, quien anota:

*“De la autonomía de la acción ejecutiva resulta que el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el procedimiento de ejecución. **Nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo.** Pero por esa razón, y como consecuencia lógica, es necesario que el título sea bastante por sí mismo, es decir, que debe reunir todos los elementos para actuar como título ejecutivo²” ... ”.*

Con todo, sobre la obligación de suscribir documentos en el proceso ejecutivo, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha precisado que se trata de una obligación contractual de carácter positivo, consistente, en puridad, de transferir el derecho de dominio u otro derecho real, cuya distinción con la obligación de hacer, en cuanto al ámbito procesal se refiere, estriba en que en caso de que el demandado no proceda a signar el documento, recae sobre el Juez el deber de hacerlo a nombre de este último, con lo cual se cumple el débito del cual es destinatario el acreedor. Para tal efecto, conviene traer a colación un aparte de la sentencia de tutela proferida el 12 de

¹ COUTURE, Eduardo, J. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. 1958. Pág. 447.

² ALSINA, Hugo. *Juicios Ejecutivos y de Apremio, Medidas Precautorias y Tercerías*. Tomo II. Pág. 590. 2002.

diciembre de 2019, por parte de la Alta Corporación en comento, dentro de la radicación No. 68001-22-13-000-2019-00375-01, M.P. doctor Luis Armando Tolosa Villabona, que subrayó lo siguiente:

“...3. Con todo, se advierte que la obligación como vínculo jurídico apareja la realización a cargo del deudor y a favor del acreedor de una prestación de dar, hacer o no hacer. La primera caracterizada por la conducta positiva del deudor consistente en transferir el derecho de dominio u otro derecho real, integrada por las obligaciones de (i) hacer la tradición de la cosa; (ii) conservarla hasta su entrega, si es un cuerpo cierto; y (iii) entregarla, propiamente hablando, (art. 1605 CC).

La prestación, también positiva, de hacer, contempla la ejecución de un hecho o actividad, intelectual o corporal, y, diferente a la de transferir el derecho de dominio o de algún derecho real. Las conductas negativas, en cuanto no hacer obligan al deudor a abstenerse de ejecutar lo que se le prohíbe, tocantes con ciertos actos que el deudor podría realizar libremente, si no se lo impidiera el vínculo obligatorio establecido; o en soportar actividades del acreedor que podría rechazar o impedir, de no existir la obligación.

3.1. El Estatuto Adjetivo hace eco de la distinción atrás expuesta, separando, desde la perspectiva procesal, las ejecuciones por obligaciones de dar (art. 432); hacer (art. 433); y no hacer (435), y consagrando, para cada una de ellas, un trámite específico o ciertas particularidades. Pero simultáneamente, en coherencia con la tradición legislativa³ el Código de Procedimiento Civil de 1970 (art. 501), y ahora el C. G. del P., han consignado en forma específica las obligaciones de suscripción de documentos (art. 434).

En éstas, el hecho debido es de carácter personalísimo, consistente en “(...) suscribir una escritura pública o cualquier otro documento (...)”. Se trata realmente de conductas positivas, revistiendo el linaje o especie de las obligaciones genéricas de hacer.

Sin embargo, se diferencian de éstas en la medida de que, si la suscripción del documento no la hace el ejecutado, le corresponderá al juez, hacerlo a nombre suyo, quedando, así, satisfecho el interés del acreedor; en cambio, en las demás obligaciones de hacer y cuando no se trata de ejecutar hechos intuitu personae, en atención a la calidad del deudor, el hecho puede ejecutarse por un tercero, a expensas del obligado⁴.

No puede ni debe confundirse la obligación de suscripción de documento con la de dar, ni menos con la de hacer, aún cuando pueden ser complementarias. La primera, se insiste, implica siempre la ejecución de un hecho de origen contractual, mientras que en la segunda se presupone en el caso de existir documento, el mismo, está elaborado y suscrito y sólo subsiste, en cabeza del deudor, la obligación de entregar la cosa para materializar en forma integral y real la tradición (art. 432 C.G.P.). Las de hacer, corresponden a los comportamientos obligacionales diferentes a los de dar y suscribir documentos...”

Facultad Oficiosa del Juez de revisar el Título Ejecutivo desde el inicio de la demanda, con miras a establecer la viabilidad de librar mandamiento de pago.

En punto al tema, conviene precisar que el operador judicial se encuentra habilitado desde los albores del proceso para efectuar una revisión del título ejecutivo con miras a determinar si las obligaciones insertas en el mismo son expresas, claras y exigibles, cuyo examen es de carácter oficioso, siendo ello, parafraseando a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación, Civil, una “potestad-deber” del operador judicial, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P. que, en su aparte pertinente, precisa que es dable librar la orden de apremio de la forma como se considere legal, para de esta manera hacer prevalecer el derecho sustancial y la igualdad real que se predica de ambas partes del litigio.

Así las cosas, es deber del funcionario judicial verificar a la hora de librar la orden de apremio, los requisitos que le dan eficacia al título ejecutivo, escrutando su contenido y contrastándolo con las normas que regulan su creación, cuyo estudio contribuirá a establecer si sus presupuestos se cumplen, bien sea parcialmente, ora íntegramente; incluso, llegado el caso, establecer que carece de ejecutividad, todo lo cual permitiría determinar cuáles conceptos de los solicitados por la parte

³ Ver también la Ley 66 de 1945, antecedentes de la legislación moderna en la materia.

⁴ Así: Mora, Nelson G. Procesos de Ejecución. Ed. Temis. Bogotá. 1975. Pág. 141

ejecutante es dable acoger. Al respecto, el Órgano de Cierre en lo Civil, en la sentencia de tutela proferida el 27 de enero de 2021, dentro de la radicación No. 05001-22-03-000-2020-00357-01, M.P. doctor Luis Armando Tolosa Villabona, subrayó lo siguiente:

“...2. La “potestad deber” del juez de revisar de manera oficiosa los títulos ejecutivos

En repetidas ocasiones, esta Corte ha insistido en la pertinencia y necesidad de examinar los títulos ejecutivos en los fallos, incluidos los de segundo grado, pues, se memora, los jueces tienen dentro de sus deberes, escrutar los presupuestos de los documentos ejecutivos, “potestad-deber” que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso.

Sobre lo advertido, esta Corporación esgrimió: “(…)”.

“En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...)”.

*“De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, **debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio** y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...)”.*

“Y es que, valga precisarlo, el legislador lo que contempló en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso fue que la parte ejecutada no podía promover defensa respecto del título ejecutivo sino por la vía de la reposición contra el mandamiento de pago, cerrándole a ésta puertas a cualquier intento ulterior de que ello se ventile a través de excepciones de fondo, en aras de propender por la economía procesal, entendido tal que lejos está de erigirse en la prohibición que incorrectamente vislumbró el tribunal constitucional a quo, de que el juzgador natural no podía, motu proprio y con base en las facultades de dirección del proceso de que está dotado, volver a revisar, según le atañe, aquel a la hora de dictar el fallo de instancia; otro entendido de ese precepto sería colegir inadmisiblemente que el creador de la ley lo que adoptó fue la ilógica regla de que de haberse dado el caso de librarse orden de apremio con alguna incorrección, ello no podía ser enmendado en manera alguna, razonamiento que es atentatorio de la primacía del derecho sustancial sobre las ritualidades que es postulado constitucional y que, por ende, no encuentra ubicación en la estructura del ordenamiento jurídico al efecto constituido (...)”⁵...”. (subrayado y negrilla fuera del texto original).

Caso Concreto.

Descendiendo al caso sometido a escrutinio, cabe advertir que la parte actora pretende el cumplimiento de la obligación de suscribir escritura pública, con estribo en lo dispuesto en la promesa de compraventa celebrada el 19 de enero de 2022, con miras a que Luis Alfonso Morales Zuluaga, en calidad de promitente vendedor, le transfiera la titularidad de un bien inmueble que hace parte del predio de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-3062 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Manizales, Caldas, siendo el precio fijado por las partes del bien prometido la suma de \$185.000.000 pesos, a partir del cual se establece que el presente proceso resulta ser de mayor cuantía (factor objetivo-cuantía del asunto). Para una mejor ilustración sobre la prestación cuyo cumplimiento echa de menos la parte ejecutante, se traerá a colación **un aparte** del contenido de la promesa de compraventa base de

⁵ CSJ. STC4808 de de abril de 2017, exp. 11001-02-03-000-2017-00694-00, reiterada en STC4053 de 22 de marzo de 2018, exp. 68001-22-13-000-2018-00044-01

recaudo ejecutivo, con lo cual, a la par, podrán verificarse los diversos condicionamientos impuestos para realizar el otorgamiento de la correspondiente escritura pública. Veamos:

la cantidad de CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$185.000.000.00) MONEDA CORRIENTE, dinero que EL(OS) PROMITENTE(S) COMPRADOR(ES) pagará a

EL(LA) PROMITENTE VENDEDOR(A) de la siguiente manera: 1) la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000.00) MONEDA CORRIENTE, que ya fueron cancelados por la compra del lote antes descrito, cuya forma de pago, consta en la promesa de compraventa, suscrita por las partes y firmada y autenticada ante la Notaría Segunda de Manizales, el día 19 de Agosto de 2021 2) la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$42.000.000.00) MONEDA CORRIENTE, pagaderos con dinero producto de recursos propios, el día 18 de enero de 2022, suma que el promitente vendedor, declara reciba a entera satisfacción y 3) la suma de VEINTITRES MILLONES DE PESOS (\$23.000.000.00) MONEDA CORRIENTE, pagaderos con dinero producto de recursos propios, el día 23 de febrero de 2022. **SEXTA: ESCRITURA.** La correspondiente escritura pública de compraventa que solemnice el presente contrato de promesa de compraventa, se firmará teniendo como fecha estimada el día Lunes 20 de Junio de 2.022, en la Notaría Primera del Circulo de Manizales, a las 8:00 a.m., antes o después de común acuerdo entre las partes, o dependiendo de la documentación del desenglobe; en esta fecha y hora las partes deberán acudir a la Notaría provistos de los certificados de paz y salvo y demás documentos necesarios para celebrar esta clase de negocio y el inmueble deberá estar a paz y salvo por todo concepto. **SÉPTIMA. GASTOS:** Los gastos que demande la elaboración de la escritura pública de venta como lo son; el 100% de la retención en la fuente, y el 50%

Pues bien, para que el contrato preliminar pueda surtir efectos y, por ende, obligar a las partes a cumplir con la prestación consignada en su contenido, es menester que concurran la totalidad de los requisitos consignados en el artículo 1611 del Código Civil, cuyo texto es del siguiente tenor:

*“...ARTICULO 1611. <REQUISITOS DE LA PROMESA>. <Artículo subrogado por el artículo 89 de la Ley 153 de 1887>. La promesa de celebrar un contrato **no produce obligación alguna**, salvo que concurran las circunstancias siguientes:*

1a.) Que la promesa conste por escrito.

2a.) Que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo 1511 <sic 1502> del Código Civil.

3a.) Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato.

4a.) Que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo solo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales.

Los términos de un contrato prometido, solo se aplicarán a la materia sobre que se ha contratado...”

En todo caso, es bien sabido que la prestación surgida de un contrato de promesa consiste en una obligación de hacer, que se traduce en la celebración del contrato prometido, siendo así como para el caso de la promesa de compraventa de bienes inmuebles las partes deben comparecer a la notaría en la fecha prevista en el clausulado convenido **por ambas**, a fin de suscribir la escritura pública respectiva para de esta manera lograr la transferencia de la cosa prometida. Sin embargo, en algunas ocasiones, como sucedió en el presente asunto, las partes contractuales pueden llegar a acordar en el convenio de marras cláusulas propias del contrato prometido, como el precio, la forma de pago y establecer obligaciones recíprocas para ambas, como bien puede advertirse, a manera de ejemplo, en la cláusula quinta del documento reputado como título ejecutivo. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en la sentencia de casación proferida el 13 de julio de 2020, dentro de la radicación No. 76001-31-03-011-2016-00192-01, subrayó lo siguiente:

“...«El contrato preparatorio, preliminar, promesa de contrato, precontrato (pactum de contrahendo o pactum de ineiundo contractu), en efecto, genera esencialmente (essentialia negotia), una prestación de hacer, su función es preparatoria e instrumental, proyecta y entraña la obligación de estipular en un futuro determinado otro contrato diferente en sus elementos, naturaleza, función y efectos. (...)

En armonía con lo expuesto, y de acuerdo con su función jurídico-económica, toda promesa debe incluir, cuando menos, dos tipos de disposiciones: las que describen los términos que contemplará el contrato prometido (en lo que toca, fundamentalmente, con sus elementos esenciales y accidentales), y las que establecen el plazo o condición a la cuyo acaecimiento hará exigible el deber de celebrar la convención definitiva.

Pero los contratantes pueden sumar a esos acuerdos, que corresponden al tercer y cuarto requisitos de validez legal de la promesa (señalados en el citado canon 89 de la Ley 153 de 1887), otros que recaigan sobre la regulación anticipada de ciertas prestaciones del contrato prometido. Esto sin que pueda obviarse la posibilidad de insertar en el mismo documento disposiciones propias de otros tipos negociales, amalgamadas de forma circunstancial a las que pertenecen al precontrato.

Por vía de ejemplo, en tratándose de la promesa de compraventa de inmuebles –naturaleza que cabe predicar del negocio jurídico que es materia del litigio–, las partes deberán acordar los contornos de la prestación de hacer que surge del referido precontrato. Esto se traduce en que, ineludiblemente, los interesados habrán de convenir la cosa que será transferida y el precio que se pagará por ella, cuando menos⁶, así como disponer el plazo o la condición que señala el momento en que se otorgará el contrato definitivo (atendiendo las formalidades ad substantiam actus previstas por el legislador).

En adición, los promitentes comprador y vendedor están habilitados para adelantar el cumplimiento de ciertos débitos que, en puridad, no emanan de la promesa (de la que solo surge una prestación de hacer), sino que encontrarán su verdadera fuente a posteriori, cuando despunte el contrato de compraventa; así ocurre con el pago antelado –total o parcial– del precio, o la entrega (también anticipada) de la heredad prometida en venta, que usualmente incluyen los contratantes en este tipo de convenios...”.

Una vez definidos los contornos de la tipología contractual enantes vista, pronto se advierte que surgen diversos motivos que conllevan a la inviabilidad de librar la orden de apremio incoada por la parte actora, dada la inobservancia de los requisitos del contrato de promesa de marras para ser reputado como un título ejecutivo, toda vez que, en primer lugar, su redacción no permite determinar con diafanidad la exigibilidad de la obligación cuyo cumplimiento es pretendido por la parte actora, tomando en consideración que en el convenio preliminar fue puesto de presente que “...La correspondiente escritura pública de compraventa que solemnice el presente contrato de promesa de compraventa, se firmará teniendo **como fecha estimada el día lunes 20 de junio (sic) de 2.022, en la Notaría Primera del Círculo de Manizales, a las 8:00 a.m., antes o después de común acuerdo entre las partes, o dependiendo de la documentación del desenglobe**; en esta fecha y horas las partes deberán acudir a la Notaría provistos de los certificados de paz y salvo y demás documentos necesarios para celebrar esta clase de negocio y el inmueble deberá estar a paz y salvo por todo concepto...”.

Puestas de este modo las cosas, la redacción empleada por las partes del convenio de marras no permite, iterase, determinar a ciencia cierta la exigibilidad de la obligación deprecada toda vez que al plazo puntual consignado para cumplir con la suscripción del negocio prometido por ambas partes, se le impusieron unos condicionamientos que restan claridad en torno a la forma de verificar la viabilidad de acatar la obligación de hacer, si se repara en el hecho de que la comparecencia de los contratantes a la Notaría Primera del Círculo de Manizales se supeditó a las resultas del desenglobe del predio de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-3062, conclusión que puede advertirse, con mayor claridad, de una revisión global del contrato

⁶ Dichas variables corresponden a los elementos esenciales del contrato de compraventa, acorde con el canon 1857 del Código Civil.

preliminar, específicamente del párrafo primero correspondiente a la cláusula tercera, en cuyo contenido se precisó que el señor Luis Alfonso Morales Zuluaga “...se encuentra adelantando antes las autoridades competentes, todas las diligencias pertinentes a la obtención de la licencia de desenglobe del lote de mayor extensión, con el fin de legalizar la venta del lote (10.000 M2 y la cabaña)...”.

Expresado de otra forma, el otorgamiento de la escritura pública fue atado a las resultas del desenglobe del predio de mayor extensión a fin de que se pudiera, **al parecer**, individualizar **previamente** el predio objeto del contrato de promesa báculo de recaudo ejecutivo a partir de un respectivo folio de matrícula inmobiliaria (Artículo 51 de la Ley 1579 de 2012), que hace parte del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-3062, lo cual deriva, a las claras, en el incumplimiento de lo dispuesto del numeral tercero del artículo 1611 del Código Civil, como quiera que supeditar el plazo puntual fijado con la imposición de una condición indeterminada, como lo sería la suerte del trámite de desenglobe (“...o **dependiendo** de la documentación del desenglobe...”), **sin especificarse en debida forma la frontera temporal para cumplir con dicho cometido**, significa que, en últimas, se omitió fijar una época **concreta** para dar acatamiento al compromiso consistente en signar el contrato de compraventa.

De ahí que la redacción empleada por las partes en el convenio preparatorio da cuenta que, al inicio, fijaron un plazo puntual para llevar a cabo la suscripción del contrato de compraventa, pero, acto seguido, procedieron a condicionar su comparecencia a la respectiva notaría para cumplir con dicho propósito a la suerte del trámite de la documentación de desenglobe, todo lo cual significa que asoma incierta la existencia de una fecha determinada en que debía acatarse la obligación de hacer. En todo caso, también cabe advertir que podría considerarse otra interpretación plausible para materializar la celebración del contrato de compraventa, plegándonos a la redacción del acuerdo preparatorio, consistente en que se fijaron diversas alternativas para tal efecto, siendo la primera comparecer a la Notaría Primera del Círculo de Manizales para el día 20 de junio de 2022, al paso que las partes **de consuno** podrían llevar a cabo la diligencia antes o después de dicha fecha, incluso contemplando una tercera posibilidad de variarse el día puntual estipulado, dependiendo de las resultas del trámite sobre la documentación del desenglobe correspondiente al predio de mayor extensión, del cual hace parte el predio objeto de la promesa.

Por lo tanto, el abánico de posibilidades manejado por las partes para acatar la obligación de hacer y que fueron estipuladas de común acuerdo entre las mismas, repele frontalmente los requisitos previstos sobre el particular para que el contrato de promesa de compraventa de bienes inmuebles pueda surtir efectos, lo cual, por efecto rebote, socava su ejecutividad, en la medida que los contrayentes deben fijar, sin lugar a dudas, la época concreta en que debía verificarse el contrato prometido, siendo así como el plazo o condición, modalidades permitidas para cumplir con la prestación surgida en el acuerdo preliminar, deben ostentar siempre un carácter determinado, lo cual se echa de menos en el presente asunto. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en la sentencia de casación proferida el 19 de julio de 2022, dentro de la radicación No. 11001-31-03-006-2013-00359-01, sostuvo lo siguiente:

“...Por tanto, como no especificaron a qué proceso judicial en concreto se referían, ni fijaron una época concreta en la que ese suceso futuro debiera acaecer, supeditaron la celebración de los contratos prometidos a una condición indeterminada, en contravía de lo dispuesto en el precepto 1611-3 del Código Civil. En ese escenario, resulta pertinente reiterar que «(...) el plazo o la condición son los hechos futuros que al cumplirse fijan “la época en que ha de celebrarse el contrato”. La fijación de la época, dice el ord. 3º del art. 89, debe hacerse a través de un plazo o una condición, pero teniendo presente, como lo ha expuesto la Corte, que en este punto lo primordial o subordinante es el señalamiento de la época y lo instrumental el plazo o la condición, que según las circunstancias concretas del caso deben ser adecuados para precisar tal época. El aludido

presupuesto significa que necesariamente, bajo una de dichas modalidades, pueden y deben las partes establecer cuándo se ha de celebrar o perfeccionar el contrato proyectado (...).

De esta manera, existiendo plazo o condición, como se señaló, es evidente que la prestación de hacer que surge de la promesa, consistente en celebrar la convención prometida, **no puede ser pura y simple, así como tampoco puede quedar incierta la época en que ha de llevarse a cabo el dicho contrato definitivo**. En este orden, si hay plazo, su exigibilidad emerge del vencimiento del pactado, el cual, se reitera, debe atender lo prescrito en el citado artículo 89 de la Ley 153 de 1887, de suerte que resulte suficiente y preciso para alcanzar el fin propuesto, que no es otro que perfeccionar el contrato proyectado; y si hay condición, su nacimiento se contrae a la realización del acontecimiento futuro e incierto, desde luego posible y definido (arts. 1530 y 1536 C.C.), **pero cuya determinación temporal, en el caso específico de la promesa, se requiere a fin de que se conozca de antemano el momento en que debe ocurrir o no el suceso condicional y de qué depende**, en tanto, como lo indica el canon 1541 del Código Civil, las condiciones deben cumplirse literalmente en la forma convenida, todo lo cual obliga a su completa precisión.

Conforme a lo expuesto, el plazo o la condición deben ser determinados o, lo que es lo mismo, deben estar definidos de tal manera que permitan establecer, con precisión, cuándo se ha de otorgar el contrato final, dado que, sin tal particularidad, la incertidumbre se opondría al carácter transitorio de la promesa, razón por la cual se ha señalado que la condición determinada es aquella en la que el suceso incierto, establecido con claridad, se estima que ocurra "... dentro de un lapso temporal determinado de antemano". (...) Por tales razones, cabe reiterar, **las partes deben fijar, sin vaguedades, la época en la cual se ha de verificar el contrato prometido para lo cual pueden acudir a un plazo o a una condición, pero la modalidad escogida debe ser precisa para la finalidad buscada, que no es otra que establecer certeramente la transitoriedad del contrato de promesa**» (CSJ SC5690-2018, 19 dic.)...".

Y si bien es cierto que las obligaciones como tal pueden ser sometidas a una condición, en todo caso, debe quedar claro, por lo menos en el marco del proceso ejecutivo, la fecha de su configuración a fin de verificar la exigibilidad de la prestación cuya observancia se reclama de la contraparte, en este caso, contractual, siendo necesario recurrir para tal efecto al contenido del convenio al cual arribaron ambas, del cual es inviable avizorar en el asunto sometido a escrutinio algún tipo de obligación como las acabadas de reseñar (plazo o condición determinadas), lo cual es reconocido de cierto modo por la parte ejecutante en el hecho quinto del escrito de la demanda, cuando manifestó que no se cumplió con la suscripción del contrato prometido para el día 20 de junio de 2022, "...Pues no se contaba con un derecho cierto, razón por la cual mis prohijados no cuenta con la certificación de presencia expedida por la Notaria Primera, **pues para la fecha no se contaba con el DESENGLOBE requisito sine qua non para asentar el negocio jurídico ...**". En refuerzo de lo anterior, conviene traer a colación un aparte de la sentencia de casación proferida el 29 de junio de 2018, por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, dentro de la radicación No. 44650-31-89-001-2008-00227-01, en el cual se precisó, en un caso de similares contornos al presente, lo siguiente:

"...En relación con el momento en que debía celebrarse el contrato prometido, los contratantes estipularon, en la cláusula «SÉPTIMA» **de la promesa**, que la escritura pública correspondiente sería otorgada:

...en el plazo de diez (10) días contados a partir del día en que el promitente comprador subroga o cancele la deuda a que se ha hecho referencia, es decir, el último día de dicho plazo, a las diez de la mañana (10 a.m.) en la Notaría Única de Fonseca, o antes si así lo acuerdan los contratantes, o en una fecha posterior a la señalada para el otorgamiento de la correspondiente escritura de compraventa si en igual forma lo acuerdan los contratantes.

Acordaron, por lo tanto, que el instrumento público en el que se protocolizaría la compraventa prometida tan solo se otorgaría diez días después de que el promitente comprador pagara las acreencias allí especificadas al Banco Ganadero o a Finagro, a no ser que mediara un acuerdo distinto.

El anterior pacto, según su literalidad, no contiene una estipulación de un plazo o condición determinados en el que se hubiese fijado la época del contrato prometido.

Las partes dejaron al arbitrio del promitente comprador definir el momento en el que se empezaría a contar el lapso de diez días para otorgar la escritura de compraventa. Tal momento futuro sólo ocurriría si el deudor pagaba o se subrogaba, lo que podía suceder solo por su voluntad.

Según tal condición, las partes ignoraban cuándo sucedería el hecho futuro del que pendía el otorgamiento de la escritura. El demandado podía escoger a su capricho el día en que pagaría la deuda que el promitente vendedor tenía con las entidades aludidas. Y bien podía suceder, incluso, que el citado resolviera no pagar la obligación, ni su acreedor cobrársela, caso en el que nunca llegaría el momento futuro a partir del cual se contarían los diez días subsiguientes para otorgar la escritura pública del contrato prometido; o lo que ocurre en este caso, en el que el promitente comprador aún no ha cancelado, con el pretexto de que las acreedoras no le han recibido el pago, situación que bien podría mantenerse indefinidamente, lo que hace incierto el momento de otorgamiento de la escritura pública de venta.

*Los contratantes, por lo tanto, **establecieron una condición de carácter meramente potestativo, y, por ende, indeterminado.***

Lo anterior constituye un factor de incertidumbre, y ello contraviene la expresa disposición del numeral 3.º del artículo 1611 del Código Civil, que ordena que la promesa contenga, «un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato». Por tal motivo, la promesa que acá fue objeto de discusión no podía producir obligación alguna

*(...) Al carecer la promesa de uno de los requisitos mencionados, entonces, **no produjo «obligación alguna»**, según lo establece el legislador...”.*

Otra razón adicional que comporta que la orden de apremio solicitada no pueda abrirse paso, estriba en que se omitió identificar el bien inmueble prometido por sus linderos (“...**Línea de división que separa un inmueble de otro, que puede o no estar materializada físicamente**⁷...”), presupuesto insoslayable para singularizarlo y, por ende, distinguirlo de cualquier otro, siendo insuficiente para tal efecto especificar, como acá sucedió, la forma como se encuentra conformada en su interior la construcción edificada sobre la porción de terreno prometida o puntualizar su área, así como solamente precisar las medidas del predio de mayor extensión del cual hace parte, de donde se sigue que no basta con establecer que aquél se encuentra al interior de otro que sí fue identificado, sino que debe determinarse, las más de las veces, su ubicación y alindamientos específicos con miras a lograr su debida identificación dentro del globo de mayor extensión.

La imprecisión cometida en la promesa salta de bulto si se toma en consideración que allí se plasmó que el bien inmueble prometido consistía en una cabaña construida en material, con un área de **30.25 metros cuadrados**, “...que consta en el primer piso de cocina y comedor y en el segundo piso de 2 habitaciones, y baño. La cabaña se encuentra construida en un **LOTE DE TERRENO RURAL EN MAYOR EXTENSIÓN UBICADO EN EL PARAJE DEL ROSARIO O ARENILLO EN EL MUNICIPIO DE MANIZALES. El cual está compuesto de dos lotes de terreno con una cabida aproximada de 4 hectáreas** cubiertas de café, tomate chonto, rastrojo y guadua y cuyos linderos son (...)”.

De ahí que sea sencillo avizorar la omisión en el contrato de promesa de compraventa en torno a la debida identificación **del predio puntual** de menor extensión que se pretendía transferir a los promitentes compradores, sin que en el párrafo de la cláusula primera del convenio antedicho se haya procedido a superar la indeterminación delatada, toda vez que allí se hace referencia a los linderos sobre una porción de terreno del predio de mayor extensión (100-3062) respecto de otra promesa de compraventa celebrada entre las mismas partes contratantes, cuya área correspondía a

⁷ Artículo 2.2.2.1.1 del Decreto 148 de 2020.

10.000 metros cuadrados, en donde está “...construida la cabaña...”. Luego, es dable concluir que fue identificado otro predio diferente al objeto de la promesa base de recaudo ejecutivo, como puede advertirse simplemente contrastando las áreas mencionadas (30.25 metros cuadrados y 10.000 metros cuadrados) y su extensión, a manera de ejemplo, en uno de sus linderos (“...A MANO DERECHOA (SIC) LINDA CON EL SEÑOR DARÍO ARENAS CASTAÑO, LINDA APROXIMADAMENTE EN **100 METROS**...”). Sobre el particular, en la sentencia de casación proferida el 19 de julio de 2022, dentro de la radicación No. 11001-31-03-006-2013-00359-01, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sostuvo lo siguiente:

“...Ahora bien: No podría hacerse en la convención promisorio la determinación del contrato prometido, en la forma exhaustiva reclamada por la ley, sin la especificación de las cosas objeto de este último. Así que, en tratándose de la promesa de compraventa de un bien inmueble, la singularización de éste en el acto mismo de la promesa, por su ubicación y linderos, se impone como uno de los factores indispensables para la determinación del contrato prometido. (...)

*Ya adoptado el estatuto de notariado contenido en el decreto 960 de 1970, reiteró su doctrina de antiguo cuño, explicando que “En frente a lo preceptuado por la regla 4ª del artículo 89 de la Ley 153, citada, **la doctrina y la jurisprudencia han interpretado siempre esa disposición legal en el sentido de que, cuando la promesa verse sobre contrato de enajenación de un inmueble, como cuerpo cierto, éste se debe determinar o especificar en ella por los linderos que los distinguen de cualquiera otro, y cuando se refiera a una cuota o porción de otro de mayor extensión, debe también individualizarse éste en la misma forma, es decir, por sus alindaciones especiales.** La razón de esta doctrina, que otrora se hacía estribar en el contenido del artículo 2594 del Código Civil, se encuentra hoy en las ordenaciones del Decreto 960 de 1970”. (...)*

A esos módulos se les asignó una numeración informal, y fueron enajenados por separado, como si realmente se tratara de unidades inmobiliarias independientes.

*Pero como no lo eran, sino que hacían **parte de locales comerciales «de mayor extensión»** –en palabras del actor–, las partes idearon una especie de solución intermedia, que no armoniza con el régimen de la comunidad que consagra el Capítulo III, Título XXXIII, del Libro Cuarto del Código Civil, ni con el previsto para las propiedades horizontales en la Ley 675 de 2001: transferir derechos de cuota, en un porcentaje equivalente a la participación del área del módulo en el área total del local, asignando al copropietario un «derecho de uso exclusivo» sobre el (o los) módulo(s) que “adquiría”.*

*Lo laberíntico de la estructura contractual elegida, en sí mismo, muestra que el objeto del negocio jurídico prometido no fue determinado con el rigor del caso, pues no es claro si la transferencia futura versaba sobre un cuerpo cierto (una subdivisión del local), o sobre una cuota de dominio. Pero, de optarse por la primera alternativa, **resultaría innegable la necesidad de dejar consignados los linderos específicos de cada «módulo comercial», pues ellos no constaban –ni podrían constar– en ningún documento público; de ahí que los jueces de instancia se refirieran a la cuestión con especial ahínco, pero como una de las varias razones para justificar la anulación del acuerdo preparatorio, y no como la única...**”.*

No obstante lo anterior, si en gracia de discusión se admitiese, **planteando un caso hipotético**, que la promesa de compraventa contaba con un plazo determinado para su cumplimiento, **exento de cualquier condicionamiento**, de todos modos, se arribaría a la conclusión de que los promitentes compradores no se allanaron a cumplir con la obligación principal de una promesa de contrato de compraventa, cual es suscribir el contrato prometido, cuestión esta última que no fue llevada a cabo a las 8:00 a. m. del día 20 de junio de 2022, en la Notaría Primera del Círculo de Manizales, como fue reconocido en el hecho quinto del escrito incoativo de la presente demanda, siendo menester no sólo acreditar el incumplimiento de las obligaciones que recaen en cabeza del demandado, sino también que los promitentes compradores demostrasen que hayan honrado el compromiso que adquirieron con ocasión de la suscripción de la promesa de compraventa base de recaudo ejecutivo o por lo menos comprobaran que se allanaron a cumplirlo, cual era asistir a las instalaciones de aquella dependencia el día que se estipuló supuestamente como único plazo de suscripción de la

escritura pública compraventa, componente fáctico que no se puede desligar del justiprecio orientado a verificar que ambas partes hayan acatado sus obligaciones.

En efecto, tratándose el convenio preparatorio de un contrato bilateral que implica el cumplimiento **simultáneo** de unas prestaciones recíprocas a cargos de las partes, asoma necesario que el operador judicial desde el inicio del asunto sometido a escrutinio verifique si quien reclama su ejecutividad es contratante cumplido, porque de lo contrario el título aportado carece de mérito (exigibilidad) para ser recaudado a través del proceso compulsivo. Al respecto, conviene traer a cuento un aparte de la sentencia de tutela proferida el 27 de mayo de 2021, dentro de la radicación No. 11001-02-03-000-2021-01443-00, en la cual la misma corporación en comentario, en su sala de casación civil, sostuvo lo siguiente:

“...En auto de 6 de abril posterior, el estrado querellado señaló que, aun cuando el libelo sí reunía los presupuestos establecidos en la norma citada, la demandante no podía perseguir que Portón de La Florida S.A.S. suscribiera el referido instrumento público, porque ambas partes incumplieron su obligación de concurrir a la notaría, para tal efecto.

*Los reparos de la sociedad actora consistieron, en lo medular, **en que el anotado incumplimiento no le restaba mérito ejecutivo al contrato preparatorio.***

*Sin embargo, en criterio del tribunal, **la inobservancia de los compromisos contraídos por la parte demandante sí afectaba la exigibilidad del título ejecutado, tesis que respaldó en lo anotado por esta Corporación en sentencia CSJ SC de 7 mar. 2000, rad. n° 5319, en la cual se precisó: (...)***

*Atendiendo al precedente jurisprudencial citado y examinado el clausulado del contrato preparatorio, el colegiado accionado concluyó que, en el sublite, **devenía necesaria la comparecencia de la parte actora para suscribir la referida escritura.** Al respecto, anotó:*

*“(...) En efecto, en el presente asunto **la parte actora no cumplió ni se allanó a cumplir con lo consignado en el contrato preliminar al no acudir a la Notaría Tercera del Círculo Notarial de Manizales, el día 31 de marzo de 2016, a las 4 de la tarde, según reza la cláusula sexta del negocio promisorio, precepto que tal y como se desprende del hecho séptimo del libelo introductor no fue cumplido por ninguna de las partes contratantes. Debe indicarse que el plazo fijado el 31 de marzo de 2016 es el único que se tiene acreditado pues si bien en la demanda se ha consignado que las partes procesales acordaron otros plazos para celebrar el contrato prometido, lo cierto es que no se allegó escrito que efectivamente permita dilucidar que se acordó una fecha diferente a la referida (...)**”.*

*(...)“En suma, el demandante incumplidor postrero de obligaciones sucesivas, **carece de legitimación para solicitar la ejecución de un contrato bilateral,** cuando no estuvo presto a cumplir en la forma y tiempo debidos, porque de una actitud pasiva, como es apenas natural entenderlo, no puede surgir el derecho a exigir de los demás que cumplan (...)”⁸.*

*Las conclusiones **adoptadas son lógicas,** de su lectura, prima facie, no se advierte vía de hecho. El tribunal accionado, estudió de manera detallada los reparos formulados por la sociedad accionante para cuestionar la decisión impugnada y el clausulado del contrato preparatorio objeto de controversia; **de donde coligió que, a la luz de la normatividad y la jurisprudencia aplicable, resultaba razonable colegir que el documento base de ejecución no cumplía con los requisitos para librar la orden de apremio. Más aún cuando su aceptación de no haber concurrido a suscribir el aludido instrumento público permitió evidenciar la ausencia de mérito compulsivo del título ...**”.*

Por lo demás, el hecho de que la parte actora manifieste, que efectuó el pago total del precio convenido sobre el bien inmueble objeto de controversia, en ningún modo la exoneraba de la obligación de acudir a la Notaría Primera del Círculo de Manizales para la fecha fijada puntualmente en el contrato preparatorio, sino que, en todo caso, la conminaba a cumplir con dicha prestación en el tiempo estipulado en el contrato preliminar. Así lo expuso, el Órgano de Cierre en

⁸ CSJ SC4420 de 8 abr. 2014, rad. 2006-00138-01.

lo Civil, en la sentencia de casación proferida el 25 de junio de 2018, dentro de la radicación No. 11001-31-03-024-2003-00690-01. Veamos:

*“...Como se desprende de la anterior sinopsis, a pesar de que el fallador encontró que los dos negociantes **incumplieron la obligación de asistir a la Notaría 20 de Bogotá para ajustar el contrato prometido, tuvo por justificada la incomparecencia del promotor, a través de la tergiversación alegada, como quiera que la misiva de 30 de julio de 2003 sólo denota que el prometiende comprador estuvo en desacuerdo con el otrosí que pretendía imponer su contendora.***

Lo mismo debe destacarse respecto de la valoración que hizo en relación con la promesa de compraventa, en la medida en que dicho convenio en manera alguna excusaba la falta a que se viene aludiendo, cometida por los negociantes, sino que, por el contrario, la ratifica.

*(...) Así las cosas, no obstante la expresa consagración acerca de que cualquier infracción daba lugar a entender que las partes no continuarían con el negocio, así como que ninguno asistió a la Notaría 20 de Bogotá a suscribir la escritura pública prometida; **el juzgador ad-quem extractó que estaba justificada la falta del prometiende comprador, porque pagó íntegramente el precio, como si esta prestación lo inhibiera de asistir a signar el contrato de compraventa.***

En tal orden de ideas, no cabe duda de que el juez colegiado alteró el contenido de la promesa, por cuanto extractó de ella una conclusión ajena a la misma.

*Lo anterior porque el desacuerdo de las partes en relación con el proyecto de otrosí elaborado por la constructora, **así como el pago del precio de forma anticipada, no justificaba el incumplimiento de la promesa;** por el contrario denotaba el deber, para los extremos negociantes, **de cumplir las prestaciones en la forma inicialmente convenida.** (...)*

*Total, ocurrió la conculcación del ordenamiento sustancial invocada en el reproche bajo estudio, porque se tiene dicho que la acción resolutoria **o la pretensión de cumplimiento,** fincadas en el artículo 1546 del Código Civil, **requieren para su buen suceso que el reclamante haya honrado sus compromisos,** requisito que estaba desvirtuado en el sub iudice. (...)*

*De lo dicho se desprende que, como lo aduce el cargo bajo análisis, el Tribunal erró en la aplicación de los cánones 1546 y 1609 del Código Civil, porque con tergiversación de los medios probatorios concluyó que el prometiende comprador justificó su incumplimiento contractual **-cuando no fue así-**; así como porque no obstante ésta infracción de dicho negociante, asumió que él podía solicitarle al prometiende vendedor acatar sus obligaciones **con tan sólo haber pagado el precio -lo que tampoco es acertado-**...”.*

Luego, si existe falta de claridad (identificación del inmueble) y exigibilidad de la obligación, mal haría el Despacho en adelantar el proceso ejecutivo presentado en esta oportunidad, sobre todo porque ello causaría un desgaste inoficioso para la administración de justicia, cuando de entrada es dable establecer el incumplimiento de los requisitos para predicar que nos encontramos de cara a una obligación clara, expresa y exigible, todo lo cual es demandado por el artículo 422 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 434 del ibídem, cuyo texto, en su aparte pertinente, es del siguiente tenor:

*“...ARTÍCULO 434. OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS. Cuando el hecho debido consiste en **suscribir una escritura pública** o cualquier otro documento, el mandamiento ejecutivo, además de los perjuicios moratorios que se demanden, comprenderá la prevención al demandado de que en caso de no suscribir la escritura o el documento en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del mandamiento, el juez procederá a hacerlo en su nombre como dispone el artículo 436. A la demanda se deberá acompañar, **además del título ejecutivo,** la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez. (...).”.*

En suma, el despacho se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo por las múltiples razones anotadas con antelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE

Primero: Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo en el proceso incoado por Nelly Tama Navarro y Martiniano Castaño Gómez, en contra de Luis Alfonso Morales Zuluaga, por lo dicho en la parte motiva de la presente determinación.

Segundo: En firme esta decisión se archivará lo actuado, sin que sea necesaria la devolución de los anexos, por tratarse de actuación digital.

Tercero: Reconocer personería para actuar a la profesional del derecho Paula Joleen Martínez Sánchez, portadora de la T.P. No. 180.370 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido por la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ELIANA MARÍA TORO DUQUE

JUEZA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

**La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 135 del 22 de septiembre de 2023**

**NATALIA ANDREA RAMÍREZ MONTES
Secretaria**

Firmado Por:

Eliana Maria Toro Duque

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e098eda2e5524f993efbdebb1adbca3ef4aebb8a5e1c638799abb8daf22c8265**

Documento generado en 21/09/2023 12:37:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**